MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 NOV 2022

VISTO: la posibilidad de otorgar en el año 2022 un beneficio especial consistente en una Canasta de Fin de Año para los jubilados y pensionistas de menores recursos;

RESULTANDO: I) que reiteradamente se ha autorizado al Banco de Previsión Social a otorgar un beneficio especial consistente en una canasta de fin de año;

II) que se entiende imprescindible establecer medidas concretas en las políticas socioeconómicas, que contemplen al colectivo de afiliados pasivos del Banco de Previsión Social, que perciban los montos mínimo vigentes;

CONSIDERANDO: I) que en el marco de las políticas sociales implementadas por parte de la actual administración, con medidas y programas de mejoramiento de la calidad de vida de los uruguayos, se entiende necesario el otorgamiento de determinados beneficios económicos a sectores de nuestra población para un mejor disfrute de las tradicionales festividades de fin de año que se aproximan;

II) que en consonancia con lo anteriormente expresado, la medida debe alcanzar a los titulares de jubilaciones y pensiones servidas por el Banco de Previsión Social, así como a los pensionistas por vejez e invalidez y a los beneficiarios de la Asistencia a la Vejez prevista por la Ley N° 18.241, de fecha 27 de diciembre de 2007, con prestaciones con los montos mínimos vigentes, y que cumplan con las condiciones y requisitos apreciados al 30 de octubre del presente año;

III) que corresponde autorizar al Banco de Previsión Social en el marco de sus competencias constitucionales y legales, a otorgar el beneficio correspondiente;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Banco de Previsión Social a otorgar, en el año 2022, un beneficio especial consistente en una Canasta de Fin de Año en dinero, cuyo valor será de \$ 2.734 (pesos uruguayos dos mil setecientos treinta y cuatro), a los jubilados, pensionistas y a los beneficiarios de la Asistencia a la Vejez prevista por la Ley N° 18.241, de fecha 27 de diciembre de 2007, que cumplan con las condiciones y requisitos que se establecen en el presente Decreto, apreciados al 30 de octubre del presente año.

Artículo 2º. Los beneficiarios serán los jubilados y pensionistas que perciban al 30 de octubre del presente año el monto mínimo vigente de jubilación y pensión, de acuerdo los Decretos Nº 188/020, de 30 de junio de 2020, Decreto Nº 260/021, de 6 de agosto de 2021, Decreto Nº 292/021, de 7 de setiembre de 2021, y Decreto Nº 214/022, de 8 de julio de 2022, y considerando los ajustes consecuencia de la aplicación del inciso 2º del artículo 67 de la Constitución de la Republica.

Artículo 3º. Quedan excluidos del beneficio establecido en el artículo 1º del presente:

- a) Los jubilados que perciban otra pasividad en el Banco de Previsión Social o prestación por el régimen de ahorro individual previsto por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, cuando la suma de las pasividades o de la pasividad y la prestación por el régimen de ahorro individual superen el mínimo indicado en el artículo anterior.
- b) Los jubilados no residentes en el país.
- c) Los jubilados amparados a convenios internacionales, cuyo cómputo jubilatorio se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social.
- d) Los jubilados amparados a la acumulación de servicios dispuesta por la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, cuyo cómputo jubilatorio se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social.



Artículo 4º. Quedan excluidos del beneficio establecido en el artículo 1º del presente:

- a) Los pensionistas que integren hogares cuyo ingreso por integrante, por todo concepto, supere el mínimo establecido en el artículo 2º precedente, por mes.
- b) Los pensionistas menores de sesenta y cinco años de edad.
- c) Los pensionistas que fueren beneficiarios exclusivamente de pensión por el régimen de ahorro individual previsto por la Ley N° 16.713, de fecha 3 de setiembre de 1995.

A los efectos de determinar los niveles de ingresos previstos en el literal a) del presente artículo, no se considerarán las asignaciones familiares, el subsidio a la vejez (Ley N° 18.241, de fecha 27 de diciembre de 2007), ni el subsidio por desempleo cuando la causal que lo genere sea el despido del trabajador.

Artículo 5º. Los pensionistas que aspiren a percibir la Canasta de Fin de Año prevista en el artículo 1º deberán suscribir una declaración jurada, salvo que ya la hayan efectuado con anterioridad y la misma no tuviere modificaciones, dónde detallen pormenorizadamente todos sus ingresos y los de todos los integrantes del hogar, cualquiera sea su naturaleza u origen (salarios, pasividades, alquileres, honorarios, intereses bancarios, utilidades de sociedades, etc.), con excepción de los indicados en el último inciso del artículo anterior.

Artículo 6º. El Banco de Previsión Social regulará e implementará lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 7º. Comuníquese, etc.

Sleet Art

LACALLE POU LUIS

